

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00010-00  
Demandante: JORGE MARIO CAICEDO  
Demandado (a): BANCO POPULAR  
Proceso: Ejecutivo Laboral

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Banco Popular contra el auto adiado 19 de agosto de 2020 que dejó sin efecto los ordinales PRIMERO SEGUNDO y TERCERO del auto adiado 13 de agosto de 2020 y que negó la nulidad.

Es preciso aclarar la “consideración preliminar” al no guardar esta, relación con el fondo del asunto a decidir que deviene a causa de la nulidad incoada, no será tenido en cuenta para la resolución del recurso de reposición por cuanto su contenido y naturaleza es ajena al objeto materia de estudio y resolución del recurso de reposición.

OBJETO DEL RECURSO

El abogado de la parte actora interpone recurso de reposición solicitando se reponga el auto adiado 19 de agosto de 2020, porque el mandamiento de pago quedó contenido tanto en el auto del 5 de marzo de 2020, como también en el del 13 de marzo de 2020 y debieron ser estos notificados, que debe tenerse en cuenta que es diferente modificar de sustituir, pues el auto del 13 de marzo de 2020 modificó el auto del 5 de marzo de 2020, lo que implicaba incluir este último en mención cuando se notificó el pluricitado auto del trece y revisado el estado del 2 de julio de 2020 solo se notificó el auto que reconoce personería a la nueva apoderada de Colpensiones y el que modificó el mandamiento de pago sin que se incluyera el auto de mandamiento de pago del 5 de marzo hodierno primigenio. Por lo que considera el togado recurrente que, si existe indebida notificación del mandamiento de pago, estructurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

RÉPLICA

Refiere la abogada de la pasiva que la actitud del apoderado del banco es dilatoria para justificar su desatención en el deber de vigilancia del negocio jurídico, que es extravagante exigir que se vuelva a notificar el auto del 5 de marzo de 2020 que se había notificado el 6 de marzo de 2020, con el auto del 13 de marzo que se notificó el 2 de julio de la anualidad que corre; la intención del demandado a través de las excepciones contra el mandamiento de pago es reformar la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro que fue conformada por la Sala Laboral de la Corte y frente a ellas solo pueden alegarse la excepciones de pago compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por lo que no puede de ninguna manera solicitar la reforma de la sentencia para que se le autorice liquidar la pensión como le parezca, aduce que esto ocurre por no darse cumplimiento al artículo 307 del C.P.C. que estaba vigente para la fecha de la sentencia. Que incluso, la omisión del juzgador de instancia de esta norma fue motivo de apelación por mi parte.

Concluye afirmando que es inaudito que se necesite una doble notificación de un auto modificado por un auto posterior y que no hacerlo constituya una causal de nulidad, reitera que el auto del 5 de marzo de 2020 fue notificado en estado del día siguiente, tal como lo indica la ley.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Ahora bien, partiendo de la base que la notificación es el acto procesal que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y de las providencias que en él se profieran, garantizándose así el derecho de publicidad para que las partes puedan defender su derecho o derechos en litigio, lo que en este sentido la Corte Constitucional ha ilustrado que “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”,<sup>1</sup> de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.<sup>2</sup>

De cara al trámite, es irrefutable que el auto del 5 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago, se notificó debidamente al día siguiente por estado<sup>3</sup>, el auto del 13 de marzo que le modificó, este se notificó en estado electrónico del 2 de julio de 2020, garantizándose plenamente con ello el derecho constitucional al debido proceso, lo que de tajo con fundamento en la misma realidad procesal de este trámite derrumba los argumentos esgrimidos por el togado recurrente, en el sentido de que se haya configurado la nulidad proclamada por este<sup>4</sup>, máxime, cuando la norma procesal vigente en su articulado no contempla en modo alguno la posibilidad argüida por el recurrente, o sea, que el auto modificado deba ser notificado nuevamente cuando se notifica el que lo modifica, esto sería frente al modificado revivir términos de ejecutoria y por ende la posibilidad de interponer recursos, lo que a todas luces contraría el reglado procesal que rige, pues no debe desconocerse caprichosamente en el afán de encubrir descuido, que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares...”<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> C-670-04.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ver en el expediente digital: 0004 CUADERNO A CONTINUACIÓN DE O.L. Y PROCESO EJECUTIVO – 0001 CUADERNO EJECUTIVO - folio 17 y siguiente.

<sup>4</sup> Nulidad por indebida notificación, numeral 8, artículo 133 del C.G.P.

<sup>5</sup> Artículo 13 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto precedentemente, no se procederá a reponer el auto 19 de agosto de 2020 que dejó sin efecto los ordinales PRIMERO SEGUNDO y TERCERO del auto adiado 13 de agosto de 2020 y que negó la nulidad

De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libren los Títulos Judiciales N<sup>ro</sup> 460440000065655 por valor de \$7'581.250 por concepto de costas y N<sup>ro</sup> 460440000065657 por valor de \$54'836.521,41 por concepto de diferencia de la primera mesada y de su retroactivo pensional que depositó el banco en la cuenta del juzgado a favor del señor JORGE MARIO CAICEDO, y en este mismo sentido, la parte demandada (el banco), también solicita sea pagado a dicho demandante la suma de dinero en mención y que ha depositado a favor de este.

Si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P. establece que una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará la entrega de dineros cuando lo embargado fueran estos, situación que no se presenta en este caso, hecha esta aclaración y teniendo en cuenta que al ser unísona la solicitud elevada tanto por la togada actora y por el banco demandado, se considera que la preceptiva legal citada no es óbice para que el Despacho libre el título judicial referido a nombre del señor JORGE MARIO CAICEDO.

Estos dineros, junto con los que se ordenaron su entrega en providencia anterior, serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado auto 19 de agosto de 2020, por lo expuesto en la argumentativa.

SEGUNDO: EXPEDIR orden de pago de los Títulos Judiciales N<sup>ro</sup> 460440000065655 por valor de \$7'581.250 por concepto de costas y N<sup>ro</sup> 460440000065657 por valor de \$54'836.521,41 a favor de JORGE MARIO CAICEDO.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

**Firmado Por:**

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43a2e790a9fdb29158965fa465697baab64e27c613607c910b687fd2d2d9ea49**

Documento generado en 17/09/2020 10:47:42 a.m.